



RES. EXENTA D.J. N° 118-032-2024

ROL N° 097-2023

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 09 de febrero de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 253, de 2016, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-259-2023 y 117-317-2023 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo (FINANCOOP)**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por resolución exenta D.J. N° 117-259-2023, de 30 de octubre de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **FINANCOOP**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, se notificó al sujeto obligado **FINANCOOP**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 15 de diciembre de 2023, y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **FINANCOOP**, presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, además de realizar una serie de peticiones.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 117-317-2023 de fecha 20 de diciembre del año 2023, se tuvieron por presentados los descargos, y se resolvieron el resto de las peticiones formuladas, además de abrirse un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo electrónico, con fecha 28 de diciembre de 2023.

Quinto) Que, con fecha 10 de enero de 2024, el sujeto obligado presentó los siguientes documentos en parte de prueba al proceso sancionatorio:

1. Documento denominado como "Ficha cliente persona natural".
2. Documento denominado como "Ficha cliente persona jurídica".
3. Documento titulado como Manual de Prevención para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Financoop.
4. Copia de correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, emitido por la Unidad de Análisis Financiero, a don Sergio González, de FINANCOOP.
5. Carta enviada con fecha 11 de agosto de 2023, por el Oficial de Cumplimiento de Financoop, don Jaime Bello Morales a don Carlos Pavez Tolosa, Director de la Unidad de Análisis Financiero.
6. Correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2023, de don Jaime Bello, dirigido a la totalidad de trabajadores y colaboradores de Financoop, bajo el asunto "Manual de Prevención para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo".
7. Documento denominado como "Declaración de Condición de Personas Expuestas Políticamente (PEP).
8. Documento denominado como "Declaración de Vínculo de Personas Expuestas Políticamente (PEP).
9. Documento denominado como "Declaración Jurada para la Identificación de Beneficiarios Finales".
10. Documento denominado como "Procedimiento para obtener certificado OFAC".
11. Dos documentos denominados como "OFAC. Búsqueda en la lista de sanciones".
12. Tres copias de certificados de cumplimiento ROE.
13. Carta enviada con fecha 22 de mayo de 2023, por el Oficial de Cumplimiento de FINANCOOP, don Jaime Bello Morales, dirigida a don Emilio Álvarez Pardo.
14. Archivo Excel conteniendo el nombre de una serie de personas naturales y jurídicas con alusión a movimientos comerciales.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la resolución exenta D.J. N° 117-259-2023, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **FINANCOOP**.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **FINANCOOP**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, en su título III, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019, en cuanto a solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 04/2023, expone que el oficial de cumplimiento de la empresa informó que los datos que solicita a sus clientes, son recabados al momento de incorporarse como socio o tomar un producto de captación, instancia en la que los clientes deben completar un formulario de solicitud de incorporación, o completar una ficha de clientes si toma un depósito a plazo.

Revisada la información contenida en el formulario, se constató que no se consideró un campo para incorporar el propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Además, no se consideraron en el formulario campos para ingresar la nacionalidad, profesión, ocupación u oficio para las personas naturales y en caso de las personas jurídicas, no se contemplaron campos para ingresar el giro comercial y el nombre de fantasía.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que los formularios incluyen los campos correspondientes a nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, para las personas naturales; giro comercial y nombre de fantasía para las personas jurídicas.

Agrega que en cuanto a los antecedentes destinados a registrar la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular ya indicadas, alega que el Consejo de Administración, aprobó el Manual de Prevención de LA/FT, el cual exige la obligatoriedad de consignar esta información en una ficha de clientes, lo cual estaría en proceso de implementación.

Suma a lo anterior, que la empresa FINANCOOP cuenta con procedimientos de debida diligencia para llevar a cabo la capacitación de nuevos clientes (inversiones y colocaciones), o bien la renovación de operaciones. Hace alusión a los campos con los que contaría su ficha de clientes, tanto para personas naturales como para personas jurídicas.

Hace presente que la Cooperativa mantiene un proceso continuo de adhesión a la completitud de la ficha cliente por parte de su área de operaciones.

Solicita en relación a este incumplimiento, que se desestime el cargo administrativo.

Acompaña como medios de prueba, a fin de dar fe de sus alegaciones, dos modelos de fichas de cliente persona natural, y ficha cliente persona jurídica, documentos que de su examen desprenden contener campos referentes a la nacionalidad, profesión, ocupación u oficio para las personas naturales, y campos consistentes giro comercial y el nombre de fantasía para las personas jurídicas.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **FINANCOOP**, a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

A la conclusión arribada se llega a partir de los documentos examinados en el proceso de fiscalización, donde se verificó que las fichas de clientes para personas naturales y jurídicas con las que contaba el sujeto obligado, carecían de los contenidos mínimos ordenados por las Circulares UAF que rigen la materia, situación que no fue controvertida por el sujeto obligado en sus descargos administrativos, además de no acompañarse medio probatorio alguno que haga justificable el incumplimiento de la obligación.

Que en cuanto a la prueba acompañada, esta denota un cumplimiento posterior de la obligación, después de haberse detectado las inconsistencias motivo del cargo administrativo, antecedentes probatorios que logran subsanar las falencias detectadas en el proceso de fiscalización, y que si bien no tienen el efecto de desestimar el cargo administrativo, por haberse producido de forma posterior a la detección del incumplimiento, serán consideradas como una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Por las razones aquí entregadas, es posible concluir de manera fehaciente que al momento de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **FINANCOOP**, este incumplía con su obligación de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevante.

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 57, letras a) y f) en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

El Informe de Verificación y Cumplimiento consigna que en la entrevista de fiscalización realizada a la empresa, esta dio cuenta que

tiene entre su cartera de clientes a personas jurídicas, a lo que se consultó al señor Sergio González si para sus clientes personas jurídicas se ha puesto en marcha lo dispuesto en la Circular N° 57. Frente a lo consultado, el señor González indicó que no, agregando que deben trabajar en el formulario de la circular UAF N° 57, y tienen contemplado implementarlo e incluso desde enero de 2023.

En cuanto a la segunda parte del incumplimiento, se indagó sobre las medidas de debida diligencia implementadas por **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo** respecto a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, tendientes a determinar si alguno de los beneficiarios finales declarados ostenta la condición de PEP. En virtud que el oficial de cumplimiento de la entidad solo exhibió una declaración de vínculo con PEP, se solicitó mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2023, las declaraciones de vínculo y de PEP para una muestra de 3 clientes personas jurídicas que contrajeron productos en febrero y marzo de 2023.

RUT N°	NOMBRE CLIENTE	PRODUCTO VIGENTE	DECLARACIÓN PEP	DECLARACIÓN VÍNCULO CON PEP
96683810-8	RENTAS E INVERSIONES SCHARAGER S.A.	DEPÓSITO A PLAZO	22-07-2021	22-07-2021
80319000-3	ERGAS HERMANOS LTDA.	DEPÓSITO A PLAZO	SIN FECHA	SIN FECHA
78402360-5	INMOBILIARIA E INVERSIONES MANQUEHUE LTDA.	DEPÓSITO A PLAZO	SIN FECHA	SIN FECHA

Como se ilustra en el cuadro precedente, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo** aportó las declaraciones de PEP y de vínculo con PEP, no obstante, se presentan los siguientes errores u omisiones:

- Las declaraciones de 2 clientes no registran fecha de emisión. Las declaraciones del tercer cliente son del año 2021, por lo que no se verifica su correcta actualización, considerando que los 3 clientes tomaron un depósito a plazo en febrero y marzo de 2023.

- Las declaraciones están mal orientadas, no están dirigidas a que cada beneficiario final suscriba las declaraciones, o que el representante legal declare si en la entidad hay beneficiarios finales que sean PEP. En las declaraciones aportadas de los RUT N° 80.319.000-3 y RUT N° 78.402.360-5, se pone como declarante a la propia persona jurídica –lo que es un error– y no se identifica a la persona firmante. Las declaraciones del cliente RUT N° 96.683.810-8 están suscritas por la representante legal, quien declara no ser PEP ni estar vinculada a PEP, contar con esta declaración pudiese ser una aproximación, pero no es necesariamente equivalente a detectar a todos los beneficiarios finales que sean PEP.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado expone que a partir de marzo del año 2023, se puso en marcha la exigencia de la completitud de los formularios de declaración de beneficiario final de sus clientes personas jurídicas. Que en cuanto a la declaración PEP de beneficiario final, se estarían tomando las medidas para incluir la información de los socios de esas empresas.

Alega que los servicios de FINANCOOP se encuentran dirigidos principalmente a personas naturales, los que conformarían el porcentaje mayoritario de clientes, siendo solo un 0.03% de sus clientes, personas jurídicas.

Alude a su vez, que los clientes tomados por captaciones, corresponden a 10.084, y solo 20 de ellos corresponden a personas jurídicas.

Solicita desestimar el cargo administrativo formulado.

Acompaña como antecedente probatorio a fin de dar fe de sus alegaciones, documentación consistente en formulario de Financoop, denominado "Declaración de Condición de Personas Expuestas Políticamente" (PEP), formulario de Financoop, denominado "Declaración de vínculo con Personas Expuestas Políticamente" (PEP), y formulario de Financoop, denominado "Declaración Jurada para la identificación de beneficiarios finales de persona y/o estructuras jurídicas".

Que, en conformidad a todos los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **FINANCOOP**, incumplía con su obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

Se concluye el incumplimiento de la obligación en referencia, a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se verificó que no se ejecutaban las obligaciones pertinentes a la detección de los beneficiarios finales de sus clientes personas jurídicas, además de lo anterior, el procedimiento para obtener información sobre la eventual calidad de PEP de un beneficiario final, no se aplicaba al tenor de las normas esgrimidas.

El sujeto obligado por su parte no controvierte los fundamentos del cargo administrativo, dirigiendo sus alegaciones y sus medios probatorios, en orden a probar una subsanación de la falta detectada.

De la revisión efectuada a los documentos acompañados en parte de prueba por el sujeto obligado, estos consisten en medidas de debida diligencia útiles para la identificación de beneficiarios finales, así como la determinación de la calidad de PEP, en caso de tenerla, de los beneficiarios finales de las personas jurídicas que son sus clientes.

Los antecedentes enunciados si bien no tienen la capacidad de desestimar el cargo administrativo por haberse desarrollado de forma posterior a la detección del incumplimiento, si logran atenuar la sanción a imponer.

Sin embargo a lo anterior, no se acompañaron antecedentes de los 3 clientes personas jurídicas aludidos, en orden a la recopilación de antecedentes de debida diligencia posteriores al desarrollo de la fiscalización, antecedentes que hubieran sido importantes a considerar en orden a tener una mayor ponderación a la subsanación del incumplimiento normativo detectado.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, y las normas de valoración probatoria regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **FINANCOOP**, a la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o

estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

III.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49 numeral IV, (letra a), respecto de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

El Informe de Verificación y Cumplimiento consigna que consultado el oficial de cumplimiento, sobre qué medidas de debida diligencia utilizan en la entidad para identificar a los clientes PEP, indicó que utilizan una Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente, la que fue exhibida en la reunión a petición de los fiscalizadores. Además, el citado oficial de cumplimiento señaló que mantienen un archivo Excel con los socios PEP, que es una marca que realiza el ejecutivo al preguntar al cliente si es o no PEP, no existiendo chequeo posterior o verificación de lo informado por el cliente.

La declaración de vínculo exhibida, corresponde a la "Declaración de Vínculo con personas Expuestas Políticamente" publicada en el portal de la UAF, cuyo propósito no es identificar a los PEPs que ostentan el cargo y sólo permite efectuar una declaración respecto a un PEP indirecto, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta, mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo aportó las declaraciones de PEP y de vínculo con PEP, no obstante, algunas de las declaraciones de PEP son previas a la suscripción del producto (años 2021 y 2022) y una tercera es posterior al mes de apertura –incluso posterior a la fecha de solicitud del requerimiento–. En cuanto a las declaraciones de vínculo con PEP, la mayoría no tiene fecha de elaboración (5 casos) y una es del año 2022. Adicionalmente se pudo detectar a su vez que había una clienta con la calidad de PEP indirecto, respecto de la cual no constaba su identificación.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado declara que en el marco del procedimiento de registro y solicitud de información a clientes, la empresa exige declarar a estos si poseen la calidad de PEP, quedando constancia de ellos en los documentos firmados por los clientes.

Se agrega a lo anterior, que la Cooperativa está llevando a cabo un proceso de implementación de un Sistema de monitoreo de alertas mensual, a efectos de actualizar de manera segura y veraz la información proporcionada por estos.

Por último, solicita desestimar el cargo administrativo.

Acompaña como medio probatorio, a fin de hacer fe de sus alegaciones, documentación consistente en formulario actual de FINANCOOP, denominado "Declaración de Condición de Personas Expuestas Políticamente"

(PEP), formulario actual de FINANCOOP, denominado "Declaración de vínculo con Personas Expuestas Políticamente" (PEP).

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **FINANCOOP**, a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

A la conclusión arribada se llega por la revisión In Situ al sujeto obligado, en donde se constató por fiscalizadores de la UAF que las medidas de debida diligencia adoptadas por el sujeto obligado, no eran suficiente para dar cumplimiento a la normativa UAF plasmada en la Circular N° 49, por cuanto mostraban deficiencias en torno a los rangos de tiempo al momento de obtener la información, además de no haber detectado a una clienta con la calidad de PEP. Estas aseveraciones fueron detalladas en el Informe de Verificación de Cumplimiento, y no controvertidas por el sujeto obligado en sus descargos administrativos.

Que, la prueba acompañada denota la instauración de formularios de declaración de PEP más eficientes, sin embargo, no se acompañó de forma ex post la información de los clientes del sujeto obligado que fueron cuestionados en la fiscalización in situ, no pudiendo en consecuencia en primer término desestimar el cargo administrativo, y en segundo término lograr una total subsanación del mismo, por cuanto las medidas tomadas post fiscalización, no recopilan la información faltante de clientes específicos mencionados en la ya citada fiscalización.

Atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **FINANCOOP**, a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

El Informe de Verificación y Cumplimiento consigna que se consultó al Oficial de Cumplimiento, si en la entidad se revisa y chequea permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Al respecto, el señor González señaló que en **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo**, solo efectúan una revisión en listas OFAC para aquellas operaciones que se realizan en efectivo, y por un monto sobre 5 millones de pesos, además, complementa que esta gestión la comenzaron a realizar a partir de octubre de 2022.

De los antecedentes presentados en la fiscalización, tampoco hay registro de haber chequeado los clientes del sujeto obligado en los Listados ya citados.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que a partir del 8 de mayo de 2023, han complementado los controles de

revisiones para asegurar que todas las operaciones activas y pasivas (inversiones y colocaciones) cuenten con el resultado, en conformidad a la consulta con las listas OFAC, quedando dicha consulta respaldada en los Sistemas de la Cooperativa.

Solicita desestimar el cargo administrativo al tenor de los descargos propuestos.

Acompaña como medios probatorios, a fin de hacer fe de sus alegaciones, documentación consistente en "Procedimiento para obtener certificado OFAC", el cual tiene por objetivo identificar a las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas CSNU.

Suma a lo anterior, certificado de búsqueda en Listas OFAC de don F.G.E., y doña G.D.C.F.M.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **FINANCOOP**, a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

A la conclusión arribada se llega por constatación realizada en la fiscalización, en donde se verificó que el sujeto obligado no revisa a sus clientes en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, no habiendo ningún tipo de registro de cumplirse con esta obligación.

La aseveración indicada en el párrafo anterior, no fue controvertida por el sujeto obligado, aludiendo a una subsanación del incumplimiento detectado, el cual consistiría en la implementación de un sistema de chequeo, tanto en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, como en los Listados OFAC, acompañando el registro de 2 clientes chequeados en las listas OFAC.

Que los antecedentes acompañados, no tienen el mérito de dejar sin efecto el cargo administrativo, así como tampoco lograr una subsanación al mismo. Lo primero, en atención a que no hay prueba ni mérito suficiente para la desestimación del incumplimiento, y lo segundo, porque no hay un cumplimiento ex post de la fiscalización, en cuanto a un chequeo y registro de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, siendo el chequeo en los Listados OFAC un cumplimiento anexo a la obligación, no exigido por la normativa UAF.

Atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **FINANCOOP**, a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, y en la Circular N°49, título I, en cuanto a registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

El Informe de Verificación y Cumplimiento expone que para una correcta evaluación del procedimiento de confección e informe del ROE, se solicitó a la entidad mediante correo electrónico con documento adjunto "Requerimiento de Información", en numeral 22, las cartolas bancarias de todas las cuentas que den cuenta de los movimientos de la entidad para período desde el 01/10/2022 al 31/03/2023, tanto en formato PDF como Excel y en numerales 4, 5 y 6 un detalle de créditos, depósitos a plazo y prepagos para igual período.

De la revisión de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, se constató que las cuentas corrientes en pesos mantenidas en los Bancos Estado, BCI y Santander, daban cuenta de 27 depósitos en efectivo realizados en octubre, noviembre y diciembre de 2022, por un monto igual o superior al umbral de US\$10.000 que no fueron informados en el reporte ROE del cuarto trimestre de 2022. En el reporte ROE en cuestión, la entidad supervisada informó solo 3 operaciones, ninguna de ellas relacionadas a los depósitos mencionados.

El sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2023, y requerido de los antecedentes de respaldo que acrediten que no son operaciones en efectivo, este indica que: *"... Respecto de las observaciones emitidas en su comunicación, se informa que las transacciones señaladas, corresponden en su gran mayoría a depósitos efectuados por socios o clientes en cuentas corrientes bancarias de las que es titular la Cooperativa, depósitos que fueron realizados en efectivo y/o a través de depósito de documentos bancarios tales como cheques o vales vista..."*

En la misiva, el supervisado reconoce que las operaciones consultadas son depósitos en efectivo y también hay algunas con documentos bancarios. De los antecedentes aportados, como comprobante de ingreso y boleta de depósito bancaria para cada uno de los depósitos, se verificó que 3 de ellos son depósitos con documentos, y 2 casos son depósitos en efectivo realizados por la propia entidad, en consecuencia, hay 22 operaciones materializadas por sus clientes en dinero efectivo por un monto igual o superior a US\$10.000, que no fueron informadas en el ROE correspondiente y se refieren en su mayoría a toma de depósitos a plazo, siendo los siguientes:

N°	FECHA	SUCURSAL	BANCO	DEPÓSITO EN EFECTIVO \$
1	12-10-2022	LEBU	ESTADO	35.777.834
2	09-12-2022	LEBU	ESTADO	35.263.019
3	11-11-2022	LEBU	ESTADO	34.811.147
4	03-10-2022	LICANTEN	ESTADO	24.000.000
5	29-11-2022	LAS SALINAS	ESTADO	19.500.000
6	14-12-2022	PIRQUE	ESTADO	13.300.000
7	07-12-2022	TALCA	ESTADO	9.396.720
8	29-11-2022	SAN JOAQUIN	ESTADO	8.500.000
9	27/10/2022	RENCA	BCI	92.000.000
10	30/12/2022	CALAMA	BCI	27.000.000
11	20/12/2022	HUANHUALI	BCI	25.000.000
12	12/10/2022	QUILLOTA	BCI	21.700.000
13	30/12/2022	MALL PLAZA MAULE	BCI	20.000.000
14	10/11/2022	VICTORIA	BCI	12.000.000
15	01/12/2022	LOS ANDES	SANTANDER	60.000.000

16	02/11/2022	COIAPÓ OH	SANTANDER	55.000.000
17	10/11/2022	P QUILIN	SANTANDER	45.000.000
18	25/11/2022	PM IBANEZ	SANTANDER	35.000.000
19	28/12/2022	TOBALABA	SANTANDER	25.000.000
20	25/11/2022	TALCA	SANTANDER	12.000.000
21	04/11/2022	CURICO PZA	SANTANDER	10.000.000
22	30/11/2022	10 DE JULIO	SANTANDER	10.000.000

De tal forma, existiendo tales operaciones en efectivo, se configuraría un eventual incumplimiento a la obligación de reporte del artículo 5° de la ley N° 19.913, en tanto no habrían sido incluidas en su reporte ROE, las operaciones detalladas en el recuadro precedente, correspondientes al último trimestre del año 2022.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado alega exponer un cuadro con 22 operaciones, respecto de las cuales, la UAF imputa a FINANCOOP haber incumplido las disposiciones del artículo 5° de la ley 19.913, y la Circular UAF N° 49, por no haber informado dichas operaciones por medio del ROE.

Indica que FINANCOOP no está incumpliendo con la normativa al no informar las individualizadas operaciones, debido a que las mismas no tuvieron su origen en las captaciones de dinero efectivo por parte de los clientes de FINANCOOP, sino que los depósitos fueron captados a través de Bancos, lo que fueron receptores directos de los dineros en las cuentas de FINANCOOP.

Agrega que FINANCOOP no está en cumplimiento del tratamiento de los ROE, al haber aplicado de forma correcta los protocolos de control respectivos, y en atención a que la recaudación de dinero se realizó a través de importantes Bancos de la plaza, lo que prestan servicio a la Cooperativa.

Expone que con fecha 22 de mayo de 2023 la Cooperativa envió una carta al Director de la UAF, señalando la opinión de FINANCOOP de no encontrarse en estado de incumplimiento al no informar las operaciones que se recaudan a través de importantes Bancos de la plaza, haciendo alusión al contenido de la carta que en su momento se envió.

Solicita que se deje sin efecto el cargo administrativo propuesto.

Acompaña como antecedentes probatorios a fin de hacer fe de sus alegaciones, documentación consistente en certificado de envío de Formulario ROE correspondiente al período 2023-03, certificado de envío de Formulario ROE correspondiente al período 2023-06, certificado de envío de Formulario ROE correspondiente al período 2023-09, carta enviada con fecha 22 de mayo de 2023 por el Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa, don Jaime Bello Morales, dirigida a la Unidad de Análisis Financiero, y archivo Excel adjunto a carta enviada con fecha 22 de mayo de 2023, por el Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa, don Jaime Bello Morales, dirigida a la Unidad de Análisis Financiero.

Acorde a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado FINANCOOP, éste incumplía con su obligación de registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

A la conclusión arribada, se llega en el proceso de fiscalización, en donde se detectaron 22 operaciones comerciales realizadas por los clientes del sujeto obligado, por sobre el umbral de US\$10.000.- que no fueron reportadas a la UAF en los periodos correspondientes, como da cuenta en detalle el Informe de Verificación de Cumplimiento.

El sujeto obligado controvierte las afirmaciones fundantes del cargo administrativo, alegando que no es su obligación haber reportado las mencionadas 22 operaciones, en atención a que dichas captaciones de dinero efectivo las realizaron los respectivos Bancos de los cuales la Cooperativa es cliente, no habiendo hecho ellos la captación del dinero en efectivo, y en consecuencia, no correspondiéndoles cumplir la presente obligación legal.

Que la hipótesis planteada por el sujeto obligado es incorrecta, por cuanto en primer lugar las obligaciones esgrimidas tanto en la ley 19.913, como en las Circulares UAF, aplican a todos los sujetos obligados por igual, no pudiéndose excusar uno de ellos, en razón de que la obligación en cuestión era de cargo de otro, teniendo presente en este caso, que la información que se contiene en un reporte de operaciones en efectivo es de carácter reservado, pudiendo haber participado en la operación comercial en cuestión, más de un sujeto obligado ante la UAF, como lo señala el artículo 3° de la ley 19.913, cuando denomina como comunes todas las obligaciones a las entidades obligadas individualizadas en el citado artículo.

Por otra parte, el sujeto obligado como cliente de distintas instituciones Bancarias, tiene acceso a la información recogida en las distintas cartolas en donde se llevan el conteo de los movimientos comerciales, sobre como están siendo enterados los dineros en sus cuentas, dando ese registro bancario la pertinente información si los dineros emanados de las diversas operaciones comerciales se enteraron en efectivo, y por sobre los montos indicados por la norma, lo que en conclusión otorga la capacidad a la Cooperativa de poder informar certeramente a la UAF sobre estos movimientos de dinero en efectivo.

Que en razón de los antecedentes, es posible concluir que a través de su información bancaria la Cooperativa puede tomar conocimiento sobre la materialización de los dineros que entran a sus cuentas, teniendo los antecedentes necesarios para reportar las operaciones que se hayan materializado en dinero efectivo.

Dentro del conjunto de documentos aportados por el sujeto obligado al proceso sancionatorio, estos en nada aportan a lograr desestimar el cargo administrativo, por cuanto los certificados de envío de ROE, no dan cuenta de las operaciones en particular que se informan, y la planilla Excel con las operaciones comerciales indicadas, no han sido objeto de un proceso de "rectificación de reporte ROE" ante la UAF, objeto de poder acreditar un cumplimiento ex post de la detección del incumplimiento cuestionado, por lo que no sumaran valor probatorio a la teoría del caso esgrimida por el sujeto obligado.

Que acorde a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, y las normas de la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **FINANCOOP**, éste incumplía con su obligación de registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves y menos graves,

establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en la ley 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares normativas.

Noveno) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves; y, amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **FINANCOOP**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados con fecha 10 de enero de 2024, individualizados en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **FINANCOOP**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-259-2023, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando séptimo de la presente resolución.

3. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 80 (ochenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **FINANCOOP**.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. TÉNGASE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente resolución a las casillas de correo electrónico señaladas por el sujeto obligado en su presentación de descargos administrativos.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero